



RESOLUCIÓN 9/2023, de 11 de enero

Artículos: 32 y 33 LTPA; 20 y 24 LTAIBG

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra el Ayuntamiento de Málaga (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 536/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2022 ante la Agencia Española de Protección de Datos y recibido en este órgano de control el 4 de octubre de 2022, la persona reclamante interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo), Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. Según manifiesta el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, con fecha de 15 de noviembre de 2021 se aprobaron las Bases Específicas reguladoras de la Convocatoria para la provisión del puesto [se cita puesto] adscrito al Área de Recursos Humanos y Calidad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y, posteriormente, el día 17 de noviembre de 2021 las mismas se publicaron en el Portal Interno para dar inicio, al día hábil siguiente, al plazo de presentación de solicitudes.
2. La persona ahora reclamante presentó su solicitud de participación en el proceso de provisión de puestos de trabajo.
3. El 8 de marzo de 2022, la Comisión de Selección dicta "Anuncio nº1", donde se hace pública la valoración de méritos de las dos personas aspirantes, así como la propuesta de la persona candidata para ocupar el puesto de [se cita puesto]. Igualmente, se concede un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegaciones. Según manifiesta el Ayuntamiento en sus alegaciones, dicho anuncio se publicó en el Portal Interno el 17 de marzo de 2022.
4. El 19 de marzo de 2022 la persona ahora reclamante presentó alegaciones solicitando:



"Copia del expediente con específica indicación de los períodos computados al [se identifica a la otra persona participante en el proceso de provisión], sin que se pueda alegar por esa área vulneración de la protección de datos por mi parte, ya que solamente requiero aquellos datos necesarios, proporcionales y pertinentes a los efectos que aquí se interesan."

5. La Comisión de Selección mediante Anuncio nº2 desestima la pretensión de la persona recurrente, alegando:

"Desestimar la alegación presentada por [se identifica a la persona ahora recurrente], relativa a la petición de copia del expediente con específica indicación de los períodos computados a [se identifica a la otra persona participante en el proceso de provisión] para el cálculo de los méritos en aplicación de lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento 2016/679, relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de Datos Personales y a la libre circulación de estos datos, del Parlamento Europeo y del Consejo, ya que no cumple ninguno de los casos recogidos en el mismo, incluido el apartado 1.a, al no haber dado el interesado ([se identifica a la otra persona participante en el proceso de provisión]) su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos, en concreto los de su carrera profesional."

Según manifiesta el Ayuntamiento en sus alegaciones, el Anuncio fue publicado el 27 de mayo de 2022.

6. Con fecha 1 de junio de 2022 tiene entrada en el Consistorio de Málaga escrito del ahora interesado en el que manifiesta su disconformidad con la decisión adoptada por la Comisión. En dicho escrito, el recurrente evidencia conocer el Anuncio nº2 al expresarse en los siguientes términos en lo que ahora interesa:

"En relación con el anuncio 2 de esa comisión, donde se me deniega el acceso al expediente en cuestión argumentando que el [nombre y apellidos] no autorizó el tratamiento de sus datos, he de señalar que es un burdo argumento, por cuanto que, hallándonos en un proceso selectivo y, por tanto, de competencia, solamente solicito -ya os obligará el juez a dármele y exigiré las responsabilidades a que haya lugar- aquellos que son necesario, proporcionales y pertinentes [subrayado y en negrita]"

Solicitando:

"Por todo ello, y puesto que el presente acto no indica "pie de recurso", solicito [en mayúsculas] se cite el definitivo Decreto por parte del Teniente de Alcalde Delegado de Recursos Humanos y Calidad, se me notifique, o se publique -a lo que como participante tengo derecho- y ejerceré las acciones que a mi derecho convengan".

7. Con fecha de entrada en el Registro del ente local de fecha 30 de junio de 2022, el recurrente solicita al Ayuntamiento:

"Se certifique por el Sr. Titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local si a fecha actual se ha nombrado a alguien para el citado puesto [debe entenderse el puesto de [se cita puesto]]".



Según manifiesta el Ayuntamiento de Málaga en sus alegaciones, el 1 de agosto de 2022 el reclamante reiteró la misma solicitud de fecha 30 de junio.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. La reclamación presentada el 3 de agosto de 2022 ante la Agencia Española de Protección de Datos indica expresamente:

“Soy funcionario de carrera del Ayuntamiento de Málaga. He participado en un procedimiento de provisión de puestos de trabajo y tengo la sospecha de que la asignación de un puesto determinado a un compañero - contra el que nada tengo- pero de menos categoría, menos titulación y menos antigüedad que yo ha sido fraudulento.

“Tengo numerosos pleitos ganados contra este Ayuntamiento (Málaga) en materia de personal, por lo que no me extraña que hayan actuado una vez más de modo arbitrario.

“He solicitado que se me faciliten los datos exclusivamente necesarios, proporcionales y pertinentes para comprobar los méritos de uno y otro, pero se niegan alegando vulneración del REGPD y, sobre todo, que el citado compañero, no autorizó la consulta de sus datos. Algo que me parece absurdo porque solo estoy pidiendo los datos que permitan comparar los méritos de uno y otro y en ningún caso los más íntimos o personales del citado compañero (Domicilio, DNI, teléfono, ...).

“En la medida en que entiendo vulnerados tanto el citado reglamento europeo como la Ley Orgánica 3/2018

“[Se solicita] se incoe expediente contra dicho Ayuntamiento por la citada infracción, especialmente relativa al art. 8 L.O. 3/2018”.

2. Con fecha 4 de octubre de 2022, la Agencia Española de Protección de Datos remite a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía el asunto por considerarse de su competencia. Mediante Oficio de la misma fecha, se pone en conocimiento del recurrente dicha remisión.

3. El mismo 4 de octubre de 2022, se recibe en el Registro del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía la reclamación, siendo remitida al Área de Protección de Datos, por entenderse de su competencia.

4. Mediante oficio de 18 de octubre de 2022 se pone en conocimiento del recurrente la remisión del asunto al Área de Transparencia del Consejo, por considerarse que el asunto queda fuera del ámbito de la protección de datos.

5. El 26 de octubre de 2022 el Consejo pone a disposición de la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente



plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico en la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

6. El 11 de noviembre de 2022 se recibe escrito de respuesta de la entidad reclamada, adjuntándose entre la documentación remitida la respuesta ofrecida a la persona interesada (Anuncio número 2).

7-. A fecha de 15 de noviembre de 2022 se reciben en este Consejo alegaciones complementarias del Ayuntamiento de Málaga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3. 1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada un Ayuntamiento (entidad que integra la Administración local andaluza), el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de



resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que el escrito formulado por la persona reclamante el día 19 de marzo de 2022 fue contestado por la entidad reclamada mediante Anuncio publicado el 27 de mayo de 2022 (Anuncio nº2). Y el 1 de junio de 2022 presenta escrito en el que evidencia que lo conocía. Sin embargo, y aunque tengamos por fecha de presentación de la reclamación la presentada ante la Agencia Española de Protección de Datos, esta no fue presentada hasta el 3 de agosto de 2022, por lo que es claro que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para su interposición, procediendo consecuentemente a su inadmisión.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.